



Mérida, Yucatán, a quince de enero de dos mil catorce.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que declaró la inexistencia de una parte de la información petitionada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **10344.**-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de abril de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que fue marcada con el número de folio 10344, en la cual requirió lo siguiente:

"... QUISIERA QUE SE ME INFORME CUÁNTAS DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL SE HAN PRESENTADO DESDE EL AÑO 2008 HASTA (SIC) FECHA, LO ANTERIOR CONFORME A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO, CUANTAS (SIC) SE HAN ATENDIDO, CUANTAS (SIC) SE HAN DECLARADO INCOMPETENTES, CUANTAS (SIC) SON DE COMPETENCIA MUNICIPAL, CUANTAS (SIC) DE COMPETENCIA FEDERAL, CUANTAS (SIC) HAN ACABADO EN MULTA. TAMBIÉN QUIERO SABER QUE UNIDAD ADMINISTRATIVA ES LA ENCARGADA DE ATENDER ESE TIPO DE DENUNCIAS Y QUE NIVEL OCUPA DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. TAMBIÉN CUANTAS (SIC) Y CUÁLES SON LOS TIPOS DE DENUNCIA QUE MÁS SE PRESENTAN, SI SON DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, DESARROLLO FORESTAL, USO DE SUELO, IMPACTO AMBIENTAL, RUIDO, EMISIONES A LA ATMÓSFERA, RESIDUOS, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CONTAMINACIÓN AL AGUA O DE QUE (SIC) OTRO TIPO DE CONTAMINACIÓN. POR ÚLTIMO PREGUNTO CUANTOS (SIC) REGLAMENTOS Y NORMAS AMBIENTALES ESTATALES SE ENCUENTRA (SIC) EN VIGOR Y CUALES (SIC) SON SUS NOMBRES."

SEGUNDO.- El día dos de julio del año próximo pasado, la Unidad de Acceso constreñida, a través de los estrados, notificó al particular la resolución emitida el mismo día, con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que



precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN RELATIVA A: "CUÁNTAS DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL SE HAN PRESENTADO DESDE EL AÑO 2008 HASTA (SIC) FECHA, LO ANTERIOR CONFORME A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO", "QUE (SIC) UNIDAD ADMINISTRATIVA ES LA ENCARGADA DE ATENDER ESE TIPO DE DENUNCIAS Y QUE NIVEL OCUPA DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO", "CUANTOS (SIC) REGLAMENTOS Y NORMAS AMBIENTALES ESTATALES SE ENCUENTRA (SIC) EN VIGOR Y CUALES (SIC) SON SUS NOMBRES"; Y POR LO QUE RESPECTA A: "CUANTAS (SIC) SE HAN ATENDIDO, CUANTAS (SIC) SE HAN DECLARADO INCOMPETENTES, CUANTAS (SIC) SON DE COMPETENCIA MUNICIPAL, CUANTAS (SIC) DE COMPETENCIA FEDERAL, CUANTAS (SIC) HAN ACABADO EN MULTA", "CUANTAS (SIC) Y CUÁLES SON LOS TIPOS DE DENUNCIA (SIC) QUE MÁS SE PRESENTAN, SI SON DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES, DESARROLLO FORESTAL, USO DE SUELO, IMPACTO AMBIENTAL, RUIDO, EMISIONES A LA ATMÓSFERA, RESIDUOS, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CONTAMINACIÓN AL AGUA O DE QUE OTRO TIPO DE CONTAMINACIÓN", DESPUÉS DE HABER EFECTUADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A: ...EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.



..."

TERCERO.- En fecha nueve de julio del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"... DICHA RESPUESTA COMO SE APRECIARÁ NO SATISFACE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS (SIC) SOLICITE (SIC)..."

CUARTO.- Mediante proveído dictado el día doce de julio de dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad que interpusiera a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la Unidad de Acceso constreñida; asimismo, en razón que en el ocurso del citado [REDACTED] se presentó una inconsistencia en cuanto a la autoridad responsable de la que emanó el acto reclamado, la suscrita a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, procedió a requerir al impetrante, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto en cuestión, precisare si el acto reclamado que motivó el presente medio de impugnación, procedió de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo o de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se entendería que el acto reclamado provenía de la Unidad de Acceso en cita.

QUINTO.- En fecha trece de agosto del año próximo pasado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 423, se notificó al particular, el acuerdo referido en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por auto emitido el día veintiuno de agosto del año inmediato anterior, en virtud que el recurrente no remitió documental alguna con motivo del requerimiento que se le hiciera a través del proveído referido en el antecedente CUARTO, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en dicho requerimiento, esto es, se tomó como autoridad que desplegó el acto reclamado que originó el presente recurso de inconformidad a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; de igual forma, toda vez que el recurso de



inconformidad que nos ocupa reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, se notificó al ciudadano mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 436, el acuerdo referido en el antecedente SEXTO; a la autoridad obligada, la notificación le fue realizada por cédula el dos de septiembre del año en cuestión, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de la Materia.

OCTAVO.- El día nueve de septiembre del año próximo pasado, la Unidad de Acceso compelida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/075/13 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CONTABA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA Y SE DECLARO (SIC) LA INEXISTENCIA POR LOS PUNTOS CON LOS QUE NO CONTABA EN SUS ARCHIVOS, RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON (SIC) NÚMERO DE FOLIO 10344...

SEGUNDO.- ... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN CUANTO A QUE NO FUE ENTREGADA TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSDGPUNAIPE 055/13 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2013, SE HIZO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE: SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA INFORMACIÓN RELATIVA A: ... MANIFESTÓ: DESPUÉS DE HABER EFECTUADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE, SE INFORMA QUE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR ES INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN NO OBRA EN LOS



ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA. QUE EN VIRTUD DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, SE REQUIRIÓ A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, QUIEN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO RATIFICA SU RESPUESTA A LA SOLICITUD 10344.

..."

NOVENO.- Por acuerdo de fecha doce de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio descrito en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la determinación que emitiera en fecha dos de julio del año dos mil trece; asimismo, la suscrita a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio vista de diversas documentales al impetrante, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en comento, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día veintisiete de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 455, se notificó a las partes el auto referido en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha diez de octubre del año dos mil trece, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mencionado auto.

DUODÉCIMO.- El día veintinueve de octubre del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 478, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el acuerdo citado en el antecedente que precede.



DECIMOTERCERO.- A través del auto de fecha once de noviembre de dos mil trece, en razón que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día veintitrés de diciembre del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 516, se publicó el auto descrito en el antecedente DECIMOTERCERO de la presente determinación; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tiene como día de notificación a las partes el ocho de enero de dos mil catorce.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las Dependencias, Entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.



CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/075/13, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10344, realizada por el C. [REDACTED] se deduce que éste requirió los siguientes contenidos de información: **1)** *¿cuántas denuncias en materia ambiental se han presentado desde el año dos mil ocho hasta la fecha, de conformidad a la Ley Ambiental del Estado?*; **1 bis)** *¿cuántas se han atendido?*; **1 ter)** *¿cuántas se han declarado incompetentes?*; **1 quater)** *¿cuántas son de competencia municipal?*; **1 quintus)** *¿cuántas de competencia federal?*; **1 sextus)** *¿cuántas han acabado en multa?*; **1 septimus)** *¿cuántas y cuáles son los tipos de denuncias que mas se presentan, si son de protección a los animales, desarrollo forestal, uso de suelo, impacto ambiental, ruido, emisiones a la atmósfera, residuos, áreas naturales protegidas, contaminación al agua o de que otro tipo de contaminación?*; **2)** *¿cuál es la Unidad Administrativa encargada de atender las denuncias en materia ambiental y el nivel que ocupa dentro de la estructura de la Administración Pública del Estado de Yucatán?*; y **3)** *¿cuántos Reglamentos y Normas ambientales estatales se encuentran en vigor y cuáles son sus nombres?*

Al respecto, conviene resaltar, que en cuanto al contenido de información **1)** *¿cuántas denuncias en materia ambiental se han presentado desde el año dos mil ocho hasta la fecha, de conformidad a la Ley Ambiental del Estado?*, se determina que al haber señalado el ciudadano que el periodo de la información que es de su interés conocer es el que abarca desde el año dos mil ocho hasta la fecha, se considera que la que colmaría su pretensión sería el comprendido del año dos mil ocho al día de la realización de su solicitud de información; es decir, quince de abril de dos mil trece; en tal virtud, dicho periodo (del año dos mil ocho al día quince de abril de dos mil trece) es aplicable a los contenidos de información siguientes: **1)** *¿cuántas denuncias en materia ambiental se han presentado desde el año dos mil ocho hasta el quince de abril de dos mil trece, de conformidad a la Ley Ambiental del Estado?*; **1 bis)** *¿cuántas se han atendido?*; **1 ter)** *¿cuántas se han declarado incompetentes?*; **1 quater)** *¿cuántas son de competencia municipal?*; **1 quintus)** *¿cuántas de competencia federal?*; **1 sextus)**



¿cuántas han acabado en multa?; y 1 septimus) ¿cuántas y cuáles son los tipos de denuncias que mas se presentan, si son de protección a los animales, desarrollo forestal, uso de suelo, impacto ambiental, ruido, emisiones a la atmósfera, residuos, áreas naturales protegidas, contaminación al agua o de que otro tipo de contaminación?

Asimismo, en lo que atañe al contenido 2) *¿cuál es la Unidad Administrativa encargada de atender las denuncias en materia ambiental y el nivel que ocupa dentro de la estructura de la Administración Pública del Estado de Yucatán?*, resulta evidente que al referirse el impetrante al nivel que ocupa dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa encargada de atender las denuncias en materia ambiental, a la que alude, corresponde a la de competencia estatal.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que en fecha dos de julio de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución con base en las argumentaciones vertidas por las Unidades Administrativas que a su juicio resultaron competentes; a saber, la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales** y la **Dirección Jurídica**, ambas pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de la cual ordenó la entrega de la información atinente a los contenidos 1), 2) y 3); y declaró la inexistencia de los diversos, *1 bis), 1 ter), 1 quater), 1 quintus), 1 sextus) y 1 septimus).*

Inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha nueve de julio del año próximo pasado a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la resolución descrita en el párrafo que antecede, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 10344; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación que a la letra dice:



"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de septiembre del año dos mil trece, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el numeral 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, advirtiéndose del mismo su existencia.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la publicidad y la naturaleza de la información peticionada.

SEXO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A



Una vez determinada la publicidad de la información, en los siguientes considerandos se analizará el marco jurídico aplicable atento a la época de generación de la información peticionada, así como la conducta desplegada por la autoridad para dar contestación a la solicitud marcada con el número de folio 10344.

SÉPTIMO.- Ahora para mayor entendimiento, la suscrita considera pertinente realizar la transcripción de algunos preceptos legales de las distintas normas que han regido en materia ambiental, junto con las inherentes a la administración pública, atendiendo a la fecha de su publicación:

La Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, señalaba:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

...

XLIII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

CAPÍTULO II DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 90. TODA PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE LA SECRETARÍA O LOS AYUNTAMIENTOS, SEGÚN CORRESPONDA, TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE PRODUZCA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DAÑOS AL AMBIENTE O ESTÉN EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE REGULEN MATERIAS RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 92. RECIBIDA UNA DENUNCIA, SE PROCEDERÁ A INTEGRAR EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. SI SE RECIBIEREN DOS O MÁS DENUNCIAS RELACIONADAS CON LOS MISMOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES, SE ACUMULARÁN TODAS AL EXPEDIENTE MÁS ANTIGUO, NOTIFICÁNDOSE A TODOS LOS DENUNCIANTES LOS ACUERDOS RESPECTIVOS. INTEGRADO EL EXPEDIENTE DE LA DENUNCIA, LA SECRETARÍA O LOS



"ARTICULO 3.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN, LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA ESTARÁ INTEGRADA POR EL DESPACHO DEL C. SECRETARIO Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

...
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL.
...
...
UNIDAD DE PLANEACION Y APOYO JURIDICO.

ARTÍCULO 9.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL:

...
XII.- ATENDER Y RESOLVER LAS DENUNCIAS POPULARES DE COMPETENCIA ESTATAL Y ORIENTAR A LA CIUDADANÍA SOBRE LAS QUE CORRESPONDAN A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES O FEDERALES.
XIII.- INTERVENIR EN LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPROBACIÓN DE LA DENUNCIA POPULAR.
...

ARTÍCULO 12.- LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y APOYO JURÍDICO TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

...
XII.- FORMULAR Y REVISAR LOS PROYECTOS DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS CUYA MATERIA SEA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA.
XIII.- SISTEMATIZAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN MATERIA ECOLÓGICA, Y...
..."

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, difundida en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el ocho de septiembre de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:



...

XVII.- DENUNCIA CIUDADANA: DERECHO DE LA SOCIEDAD MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA O LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS (SIC) CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE PRODUZCA O PUEDA PRODUCIR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑOS AL AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, O CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS AMBIENTALES APLICABLES;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

CAPÍTULO IV DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 126.- TODA PERSONA TIENE EL DERECHO Y EL DEBER DE DENUNCIAR ANTE LA SECRETARÍA O LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SEGÚN CORRESPONDA, TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE PUEDA PRODUCIR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, O ESTÉ EN CONTRAVENCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 127.- LA DENUNCIA PODRÁ PRESENTARSE POR ESCRITO ACOMPAÑADA DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL O SOLICITAR QUE SEA ANÓNIMA, EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTE DEBERÁ PROTEGER ESTE DERECHO DEL DENUNCIANTE Y DAR TRÁMITE A LA MISMA.

ARTÍCULO 128.- LA INTERPOSICIÓN Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DENUNCIA CIUDADANA SE REALIZARÁ DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO SEGUNDO. SE ABROGA EL DECRETO NÚMERO 195 QUE CONTIENE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1999, Y SE DEROGAN LAS DEMÁS



DISPOSICIONES LEGALES DE IGUAL O MENOR RANGO QUE SE OPONGAN A ESTA LEY.

..."

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente, prevé:

"...

ARTÍCULO 189

TODA PERSONA, GRUPOS SOCIALES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, ASOCIACIONES Y SOCIEDADES PODRÁN DENUNCIAR ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE O ANTE OTRAS AUTORIDADES TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE PRODUZCA O PUEDA PRODUCIR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O DAÑOS AL AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES, O CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY Y DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS QUE REGULEN MATERIAS RELACIONADAS CON LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

SI EN LA LOCALIDAD NO EXISTIERE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA DENUNCIA SE PODRÁ FORMULAR ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL O, A ELECCIÓN DEL DENUNCIANTE, ANTE LAS OFICINAS MÁS PRÓXIMAS DE DICHA REPRESENTACIÓN.

SI LA DENUNCIA FUERA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y RESULTA DEL ORDEN FEDERAL, DEBERÁ SER REMITIDA PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

...

ARTÍCULO 191.- LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNA VEZ RECIBIDA LA DENUNCIA, ACUSARÁ RECIBO DE SU RECEPCIÓN, LE ASIGNARÁ UN NÚMERO DE EXPEDIENTE Y LA REGISTRARÁ.

EN CASO DE RECIBIRSE DOS O MÁS DENUNCIAS POR LOS MISMOS HECHOS, ACTOS U OMISIONES, SE ACORDARÁ LA ACUMULACIÓN EN UN SOLO EXPEDIENTE, DEBIÉNDOSE NOTIFICAR A LOS DENUNCIANTES EL ACUERDO RESPECTIVO.



UNA VEZ REGISTRADA LA DENUNCIA, LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A SU PRESENTACIÓN, NOTIFICARÁ AL DENUNCIANTE EL ACUERDO DE CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, SEÑALANDO EL TRÁMITE QUE SE LE HA DADO A LA MISMA.

SI LA DENUNCIA PRESENTADA FUERA COMPETENCIA DE OTRA AUTORIDAD, LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ACUSARÁ DE RECIBO AL DENUNCIANTE PERO NO ADMITIRÁ LA INSTANCIA Y LA TURNARÁ A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, NOTIFICÁNDOLE DE TAL HECHO AL DENUNCIANTE, MEDIANTE ACUERDO FUNDADO Y MOTIVADO.

..."

Por su parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el trece de septiembre de dos mil uno, contemplaba:

"ARTÍCULO 11.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VI.- SECRETARÍA DE ECOLOGÍA;

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado en el aludido medio de difusión, el día dieciséis de octubre de dos mil siete, disponía:

"...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

...

TRANSITORIOS



PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O LA SOLUCIÓN QUE SE HAYA DADO AL CASO DENUNCIADO."

Así también, el Reglamento del Código de la Administración Pública, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de enero de dos mil trece, expone:

"...

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DIRECCIÓN JURÍDICA;**
- ...
- III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;**

ARTÍCULO 516. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- ...
- III. FORMULAR Y REVISAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE EMITAN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR VIOLACIONES A LAS LEYES DE LA MATERIA, A SUS REGLAMENTOS Y A LAS NORMAS OFICIALES, ASÍ COMO REVISAR LOS DICTÁMENES Y RECURSOS EN MATERIA DE FACTIBILIDAD URBANA-AMBIENTAL QUE LE DIRIJA LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y PATRIMONIO HISTÓRICO;**
- IV. ESTABLECER UN SISTEMA DE CONSULTA SOBRE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN MATERIA ECOLÓGICA Y URBANA;**
- V. DAR SEGUIMIENTO JURÍDICO A LAS DENUNCIAS POPULARES EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE COMPETENCIA ESTATAL,**



CON LA COADYUVANCIA DE LAS ÁREAS TÉCNICAS QUE CORRESPONDAN;

VI. ORIENTAR A LA CIUDADANÍA SOBRE LAS DENUNCIAS EN MATERIA AMBIENTAL QUE CORRESPONDAN A OTRAS INSTANCIAS ESTATALES, AUTORIDADES FEDERALES O MUNICIPALES;

...

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XII. ATENDER, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN JURÍDICA, LAS DENUNCIAS POPULARES EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL DE COMPETENCIA ESTATAL.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

D.O. 1 DE ENERO DE 2013.

PRIMERO. ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, a la fecha de la presente determinación, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, la suscrita efectuó una consulta en el link siguiente: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/denuncia-popular.php>, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA), advirtiéndole que en caso que la denuncia en materia ambiental realizada, fuere de competencia de otra autoridad, se acusa de recibo al denunciante dicha denuncia, y se turna la misma a la autoridad competente para su trámite y solución correspondiente.



Del marco jurídico previamente relacionado, se colige lo siguiente:

- **Denuncia Popular o Denuncia Ciudadana**, es aquélla efectuada contra cualquier hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico, daños al ambiente o estén en contravención con las Leyes en materia de protección ambiental, la cual si es de **competencia estatal**, es presentada actualmente ante la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, siendo que en caso que dicha denuncia sea competencia de otra autoridad, la referida Secretaría es la que se encarga de acusar de recibo al denunciante de la misma, así como turnarla a la competente para su trámite y solución correspondiente; **si es de competencia municipal**, es interpuesta ante los Ayuntamientos, y finalmente, si es **federal** ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien se encarga de recibirla, sellarle el acuse de recibo, asignarle número de expediente y en caso de no ser de su competencia turnarla a la autoridad correspondiente.
- Que de la interpretación armónica efectuada a la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán, y al Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, y veintinueve de junio de dos mil uno, respectivamente, se advierte que el procedimiento a seguir para la tramitación de la **denuncia popular de competencia estatal**, interpuesta ante la **extinta Dirección de Prevención, Control y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Ecología**, era el siguiente: **1)** recibida la denuncia, se integraba el expediente respectivo, siendo que en caso de existir varias denuncias relacionadas con los mismos hechos, se procedía a efectuar la acumulación, comunicándose lo conducente al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a la interposición de la referida denuncia; **2)** se realizaban las diligencias tendientes a determinar la existencia de las omisiones e infracciones denunciadas, haciéndose del conocimiento a quienes se les hubieren imputado tales circunstancias, de los resultados obtenidos, para que éstos hicieran uso de sus derechos, y en su caso rindieran pruebas dentro de un plazo de cinco días hábiles, mismas que se desahogaban en un término de diez días hábiles; **3)** una vez evaluadas las diligencias señaladas en el inciso que



precede, se determinaba la admisión o no de la denuncia; **4)** a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, se hacía del conocimiento del denunciante el trámite que se le hubiere dado a la misma, y finalmente, **5)** se procedía a resolver con base en los resultados arrojados por la verificación de los hechos, y a imponer las medidas conducentes al infractor, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia.

- De la exégesis realizada a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, y a la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, (que abrogó a la difundida en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve), publicadas en el citado medio de difusión, los días siete de diciembre de dos mil nueve y ocho de septiembre de dos mil diez, respectivamente, así como al Código de la Administración Pública, junto con su Reglamento, divulgados en el referido Diario Oficial, en fechas dieciséis de octubre del dos mil siete y siete de julio de dos mil ocho, se vislumbra que el procedimiento a seguir para la tramitación de la **denuncia popular de competencia estatal**, formulada ante la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA)**, era el siguiente: **a)** recibida la denuncia, se asignaba número de expediente respectivo, y en caso de ser conducente se procedía a la acumulación con otras denuncias referidas a los mismos hechos, actos y omisiones denunciados; **b)** registrada la denuncia dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación, se notificaba al denunciante el trámite que se daría a la misma, siendo que en caso de resultar otra la autoridad competente, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la recepción, se procedía al envío de la misma, expidiendo el correspondiente acuse de recibo; **c)** se procedía a la realización de inspecciones y verificación de los hechos y omisiones denunciadas, y finalmente, **d)** se emitía resolución correspondiente.
- Que en razón de la difusión del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de julio de dos mil ocho, se observa que la tramitación de la denuncia en materia ambiental de competencia estatal se realizaba ante la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano (SEDUMA)**, y actualmente con la publicación del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en el aludido medio de



difusión, el primero de enero de dos mil trece (vigente a la fecha de la solicitud de información del particular, es decir, quince de abril de dos mil trece), dicha función se encuentra conferida a la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales en coordinación con la Dirección Jurídica**; advirtiéndose en consecuencia que el procedimiento referido en el punto inmediato anterior no ha variado, si no únicamente la denominación de la Unidad Administrativa ante quien se interpone la denuncia en cuestión, denotándose en adición que en la actualidad la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales lo realiza en coordinación con otra Dirección, esto es, la Jurídica.

- Que en virtud de la entrada en vigor del Código de la Administración Pública de Yucatán, el día dieciséis de octubre de dos mil siete, que abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, la **Secretaría de Ecología**, se extinguió y sus funciones y atribuciones fueron trasladadas a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA)**.
- Que previo a la difusión del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de julio de dos mil ocho, que derogó al Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa encargada de formular y revisar los proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos, así como conocer sobre los ordenamientos legales en materia ecológica era la **Unidad de Planeación y Apoyo Jurídico de la extinta Secretaría de Ecología**; posteriormente, con la entrada en vigor del primero de los Reglamentos citados, dicha función fue transferida a la **Dirección de la Unidad de Planeación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**; y actualmente con la publicación del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en el invocado medio de difusión, el primero de enero de dos mil trece (vigente a la fecha de la solicitud de información del particular, es decir, quince de abril del año próximo pasado), la Unidad Administrativa encargada de realizar la función en comento, es la **Dirección Jurídica**.
- Que en virtud de lo acaecido en las normatividades previamente invocadas, se colige, que en lo inherente a la Unidad Administrativa a la cual le concierne orientar a la ciudadanía sobre las denuncias en materia ambiental que correspondan a otras instancias municipales o federales, atento a lo establecido en las normatividades referidas, se han suscitado los siguientes cambios: 1)



durante la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología, la responsable de dicha función era la **Dirección de Prevención, Control y Saneamiento Ambiental de la extinta Secretaría de Ecología**; II) con la difusión del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de julio de dos mil ocho, la función en cita fue trasladada a la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente (SEDUMA)**; y III) con la publicación del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en el citado medio de difusión, en fecha primero de enero del año inmediato anterior, ahora la efectúa la **Dirección Jurídica**.

En mérito de lo anterior, toda vez que el particular señaló que la fecha de la información atinente a los contenidos: **1) ¿cuántas denuncias en materia ambiental se han presentado desde el año dos mil ocho hasta el quince de abril de dos mil trece, de conformidad a la Ley Ambiental del Estado?**; **1 bis) ¿cuántas se han atendido?**; **1 ter) ¿cuántas se han declarado incompetentes?**; **1 quater) ¿cuántas son de competencia municipal?**; **1 quintus) ¿cuántas de competencia federal?**; **1 sextus) ¿cuántas han acabado en multa?**, y **1 septimus) ¿cuántas y cuáles son los tipos de denuncias que mas se presentan, si son de protección a los animales, desarrollo forestal, uso de suelo, impacto ambiental, ruido, emisiones a la atmósfera, residuos, áreas naturales protegidas, contaminación al agua o de que otro tipo de contaminación?**, versa a partir del año dos mil ocho hasta el quince de abril de dos mil trece, se deduce, que si la información fue generada durante la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa que resultaba competente era la **Dirección de Prevención, Control y Saneamiento Ambiental de la extinta Secretaría de Ecología**, ya que en lo que concierne a los contenidos de información **1), 1 bis), 1 ter), 1 sextus) y 1 septimus)**, se encargaba de atender las denuncias populares en materia de contaminación ambiental de competencia estatal; y en lo referente a los diversos **1 quater) y 1 quintus)**, orientaba a los ciudadanos sobre las denuncias en materia ambiental que interpusiera y resultasen de otras instancias municipales o federales.

Ahora, con la entrada en vigor del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en fecha siete de julio de dos mil ocho (que derogó el Reglamento



Interior de la Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán), se observa que las funciones y atribuciones respectivas de la Dirección previamente referida le fueron conferidas a la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, y con motivo de la publicación del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, efectuada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de enero de dos mil trece (vigente a la fecha de la realización de la solicitud de información, esto es, quince de abril del año inmediato anterior), actualmente en lo inherente a los contenidos de información 1), 1 bis), 1 ter), 1 sextus) y 1 septimus), la que resulta competente para poseerles son la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales en coordinación con la Dirección Jurídica**, y en lo que respecta a los diversos 1 quater) y 1 quintus), la última de las Direcciones mencionadas; lo anterior, no sólo porque fue a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a la que se le transfirieron las atribuciones y funciones de la desaparecida Secretaría de Ecología, y porque son las Direcciones de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales y la Jurídica, las que se encargan ahora de las funciones de la extinta **Dirección de Prevención, Control y Saneamiento Ambiental de la Secretaría de Ecología**; sino también, porque en el supuesto que los contenidos de información 1), 1 bis), 1 ter), 1 quater), 1 quintus), 1 sextus) y 1 septimus), hubieren sido generados con posterioridad a la vigencia del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán, así como de la difusión del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día siete de julio de dos mil ocho, en cuanto a dichos contenidos, la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales en coordinación con la Dirección Jurídica**, son las que actualmente pudieren detentarlos, pues al día de hoy es la encargada de tramitar las denuncias populares en materia de contaminación ambiental de competencia estatal, y por ende, pudiere conocer el número de denuncias en materia ambiental que se han presentado del año dos mil ocho al quince de abril de dos mil trece, así también las que han sido atendidas, las que no son de su competencia, las que han terminado en multa y los tipos de denuncias que mas se interponen; y en lo atinente a los contenidos de información 1 quater) y 1 quintus), la Unidad Administrativa que pudiere poseerlos es la **Dirección Jurídica**, ya que al orientar a los ciudadanos sobre las denuncias en materia ambiental que no sean de competencia estatal, pudiere conocer de aquéllas denuncias que le hubieren sido interpuestas por error ante ella y que resultaren de competencias



distintas, ya sea municipales o federales.

En lo inherente a los contenidos de información 2) *¿cuál es la Unidad Administrativa encargada de atender las denuncias en materia ambiental de competencia estatal y el nivel que ocupa dentro de la estructura de la Administración Pública del Estado de Yucatán?* y 3) *¿cuántos Reglamentos y Normas ambientales estatales se encuentran en vigor y cuáles son sus nombres*, se dilucida que acorde al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el día primero de enero del año próximo pasado (vigente a la fecha de la realización de la solicitud de información, esto es, quince de abril de dos mil trece), actualmente la Unidad Administrativa competente para detentar los referidos contenidos de información resulta ser la **Dirección Jurídica, perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, ya que es la encargada de formular y revisar los proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos, conocer sobre los ordenamientos legales en materia ecológica, y orientar a los ciudadanos sobre las denuncias en materia ambiental que correspondan a otras instancias municipales y federales; por lo que, al asesorar a los particulares en las denuncias que no sean de instancia estatal, discierne e identifica cuales sí lo son, y por ello, pudiere conocer de las funciones que realiza la Unidad Administrativa competente en el Estado para tramitar las denuncias en materia ambiental, así como la posición que dicha Unidad Administrativa ocupa dentro de la estructura de la Administración Pública del Estado de Yucatán; y al encargarse de formular y revisar los proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos, así también tener a su alcance los ordenamientos legales en materia ecológica, tiene conocimiento de los reglamentos y diversas normatividades de competencia estatal; por lo tanto, pudiere conocer la información atinente a los contenidos 2) y 3).

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en lo que respecta a los contenidos de información 2) y 3), de los cuales como se precisó en el párrafo que precede, la Unidad Administrativa que resultó competente para poseerles es la **Dirección Jurídica**, se advierte que previo a la expedición del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, el día siete de julio de dos mil ocho (que abrogó el Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Estado de Yucatán), en lo que atañe al contenido de información 2), la competente para detentarlo era la **Dirección de Prevención, Control y Saneamiento Ambiental de la extinta Secretaría de**



Ecología, ya que se encargaba de orientar a los ciudadanos sobre las denuncias en materia ambiental que correspondían a otras instancias municipales y federales, y en lo que respecta al diverso 3), la **Unidad de Planeación y Apoyo Jurídico de la Secretaría de Ecología**, pues le concernía formular y revisar los proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos y acuerdos, así como conocer sobre los ordenamientos legales en materia ecológica; siendo que en razón de la difusión del referido Reglamento sus atribuciones fueron conferidas, respectivamente a la **Dirección de Restauración y Saneamiento Ambiental** y a la **Dirección de la Unidad de Planeación y Apoyo Jurídico, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**; para posteriormente, acorde a la publicación del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, efectuada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha primero de enero de dos mil trece, la Unidad Administrativa que actualmente resulta competente para detentar ambos contenidos de información es la **Dirección Jurídica**, tal y como se expuso en el párrafo que precede, pues es la responsable de formular y revisar los proyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos, conocer sobre los ordenamientos legales en materia ecológica, y orientar a los ciudadanos sobre las denuncias en materia ambiental que correspondan a otras instancias.

En mérito de lo expuesto previamente, es posible concluir que las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes son: en cuanto a los contenidos 1), 1 bis) 1 ter), 1 sextus) y 1 septimus), la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales** y la **Dirección Jurídica**; y en lo que respecta a los diversos 1 quater), 1 quintus), 2) y 3) la última de las **Direcciones en cuestión**.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta de la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 10344.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha nueve de septiembre del año próximo pasado, se advierte que el día dos de julio del año en cuestión, emitió resolución a través de la cual, con base en las respuestas proporcionadas por la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales** y la **Dirección Jurídica**, ambas pertenecientes a la Secretaría



de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por una parte, puso a disposición del ciudadano los contenidos de información **1) ¿cuántas denuncias en materia ambiental se han presentado desde el año dos mil ocho hasta el quince de abril de dos mil trece, de conformidad a la Ley Ambiental del Estado?; 2) ¿cuál es la Unidad Administrativa encargada de atender las denuncias en materia ambiental y el nivel que ocupa dentro de la estructura de la Administración Pública del Estado de Yucatán?; y 3) ¿cuántos Reglamentos y Normas ambientales estatales se encuentran en vigor y cuáles son sus nombres?, y por otra, declaró la inexistencia de los diversos **1 bis) ¿cuántas se han atendido?; 1 ter) ¿cuántas se han declarado incompetentes?; 1 quater) ¿cuántas son de competencia municipal?; 1 quintus) ¿cuántas de competencia federal?; 1 sextus) ¿cuántas han acabado en multa?, y 1 septimus) ¿cuántas y cuáles son los tipos de denuncias que mas se presentan, si son de protección a los animales, desarrollo forestal, uso de suelo, impacto ambiental, ruido, emisiones a la atmósfera, residuos, áreas naturales protegidas, contaminación al agua o de que otro tipo de contaminación?, aduciendo sustancialmente lo siguiente: "DESPUÉS DE HABER EFECTUADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN CORRESPONDIENTE, SE INFORMA QUE LO SOLICITADO POR EL PARTICULAR ES INEXISTENTE, TODA VEZ QUE DICHA INFORMACIÓN NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA".****

En virtud de lo anterior, se procederá al estudio de las documentales proporcionadas por la autoridad al rendir su correspondiente Informe Justificado con motivo del presente medio de impugnación, en específico de los oficios de respuestas marcados con los números D.G.A Y C.R.N./166/ 2013 y D.J./041/2013 de fechas seis de mayo y cuatro de junio de dos mil trece, respectivamente, de la determinación que la recurrida emitiera en fecha dos de julio del año próximo pasado y de la notificación de la resolución en cuestión que realizare el dos del mes y año en cuestión.

Del análisis efectuado a los oficios marcados con los números D.G.A Y C.R.N./166/ 2013 y D.J./041/2013, de fechas seis de mayo y cuatro de junio de dos mil trece, respectivamente, signados el primero por el Director de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales, y el último por el Titular de la Dirección Jurídica, de los cuales se advierte por una parte que ambas Direcciones, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos localizaron el contenido de información: **1) ¿cuántas denuncias en materia ambiental se han presentado desde el**



año dos mil ocho hasta la fecha, de conformidad a la Ley Ambiental del Estado?, así como, la Dirección Jurídica encontró en sus archivos los diversos: **2)** *¿cuál es la Unidad Administrativa encargada de atender las denuncias en materia ambiental y el nivel que ocupa dentro de la estructura de la Administración Pública del Estado de Yucatán?*, y **3)** *¿cuántos Reglamentos y Normas ambientales estatales se encuentran en vigor y cuáles son sus nombres?*, y por otra, que dichas Direcciones, declararon la inexistencia de los diversos **1 bis)** *¿cuántas se han atendido?*; **1 ter)** *¿cuántas se han declarado incompetentes?*; **1 quater)** *¿cuántas son de competencia municipal?*; **1 quintus)** *¿cuántas de competencia federal?*; **1 sextus)** *¿cuántas han acabado en multa?*, y **1 septimus)** *¿cuántas y cuáles son los tipos de denuncias que mas se presentan, si son de protección a los animales, desarrollo forestal, uso de suelo, impacto ambiental, ruido, emisiones a la atmósfera, residuos, áreas naturales protegidas, contaminación al agua o de que otro tipo de contaminación?*

Siendo el caso, que la Unidad de Acceso recurrida con base en las respuestas vertidas por las Unidades Administrativas antes citadas, quienes atendiendo al marco normativo invocado en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, resultaron competentes para detentar la información del interés del recurrente, la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales en coordinación con la Dirección Jurídica, para los contenidos: **1), 1 bis), 1 ter), 1) sextus y 1 septimus)**; y la Dirección Jurídica, en cuanto a los diversos **1 quater), 1 quintus), 2) y 3)**, mediante resolución que emitiera en fecha dos de julio de dos mil trece, ordenó poner a disposición del ciudadano los contenidos de información **1), 2) y 3)**; ante lo cual, se discurre que resulta estar ajustado conforme a derecho el proceder de la obligada.

Se afirma lo anterior, toda vez que los contenidos de información que fueron puestos a disposición del impetrante; a saber, **1) ¿cuántas denuncias en materia ambiental se han presentado desde el año dos mil ocho hasta la fecha, de conformidad a la Ley Ambiental del Estado?**, así como, la Dirección Jurídica encontró en sus archivos los diversos: **2) ¿cuál es la Unidad Administrativa encargada de atender las denuncias en materia ambiental y el nivel que ocupa dentro de la estructura de la Administración Pública del Estado de Yucatán?**, y **3) ¿cuántos Reglamentos y Normas ambientales estatales se encuentran en vigor y cuáles son sus nombres?**, si corresponden a los peticionados por el particular en su solicitud de acceso, pues no obstante que en cuanto al contenido **1)**, se advierte que el recurrente peticionó el



número de denuncias en materia ambiental que fueron formuladas en el período comprendido del año dos mil ocho al quince de abril de dos mil trece, y la constreñida en relación a dicho contenido únicamente proporcionó el inherente al período comprendido del año dos mil ocho al diverso de dos mil doce, tal y como se desprende de la tabla que le fuere remitida por la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales, misma que contiene siete columnas, de las cuales de la segunda a la sexta se observan los títulos siguientes: "2008", "2009", "2010", "2011" y "2012", lo cierto es, que en razón que la entregó atendiendo a las respuestas emitidas por la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales así como por la Dirección Jurídica, y por su parte, la primera de las nombradas en su respectiva contestación arguyó lo siguiente: "... *al respecto me permito anexar la información con que se cuenta.*", se deduce, que es toda la información que obra en sus archivos, y al atender las denuncias en materia de contaminación ambiental de competencia estatal en coordinación con la Dirección Jurídica, es inconcuso que también es toda con la que cuenta la Dirección Jurídica, y por ende, el sujeto obligado; por lo que al haber puesto a disposición del impetrante el número de denuncias en materia ambiental formuladas en el período comprendido del año dos mil ocho al diverso dos mil doce, se discurre que la responsable satisfizo la pretensión del impetrante, pues el dato que le fue reportado corresponde al petitionado; asimismo, en cuanto a los contenidos de información 2) y 3), se colige que al haber proporcionado el nombre de la Unidad Administrativa que se encarga de atender las denuncias en materia ambiental en la competencia estatal y el nivel que ésta ocupa dentro de la Administración Pública del Estado; así como el nombre y número de las normatividades en materia ambiental vigentes, es incuestionable que la recurrida también satisfizo la pretensión del recurrente, pues contienen los elementos en los términos que el recurrente requirió en su solicitud de información; por lo tanto, al haber puesto a disposición del particular los contenidos de información 1), 2) y 3), el objeto principal del recurso de inconformidad en cuanto dichos contenidos fue satisfecho, toda vez que sí corresponden a los petitionados por el particular en su solicitud inicial.

Ahora, en lo concerniente a los contenidos de información **1 bis), 1 ter), 1 quater), 1 quintus), 1 sextus) y 1 septimus)**, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante la resolución antes referida declaró la inexistencia de la información, con base en las manifestaciones argüidas por la **Dirección Jurídica y la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los**



Recursos Naturales, argumentando *que no existe la información inherente a los contenidos previamente referidos en razón que no obran en los archivos de las Direcciones en cuestión, pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.*

Al respecto, es oportuno precisar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé en su artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que desde luego permite a la autoridad declarar la inexistencia de la misma en los casos que así se amerite.

No obstante, si la Unidad de Acceso determinara declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que establece el numeral 40 de la Ley de la Materia, así como la interpretación armónica de los diversos 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, y 42 del mismo ordenamiento, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al impetrante las razones y motivos por las cuales no existe la misma. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del recurrente su resolución, a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA. DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN V, 36, 37 FRACCIONES III Y V, 40 Y 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE ADVIERTE QUE PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE ACCESO, LA UNIDAD DE ACCESO DEBE CUMPLIR AL MENOS CON LOS SIGUIENTES PUNTOS: A) REQUERIR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE; B) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DEBERÁ INFORMAR HABER REALIZADO UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MOTIVANDO LA INEXISTENCIA DE LA MISMA; C) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ EMITIR RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA MEDIANTE LA CUAL NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EXPLICANDO AL PARTICULAR LAS RAZONES Y MOTIVOS POR LAS CUALES NO EXISTE LA MISMA; Y D) LA UNIDAD DE ACCESO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR SU RESOLUCIÓN, A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA DENTRO DE LOS DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 196/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 197/2008, SUJETO OBLIGADO: INAIP.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 211/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 212/2008, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 276/2008 Y 277/2008, SUJETO OBLIGADO: TICUL."

En el asunto que nos ocupa, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **incumplió** con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, pues si bien requirió a las Unidades Administrativas que resultaron competentes en la especie; a saber, **la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales y la Dirección Jurídica** (contenidos 1 bis, 1 ter, 1 quater, 1 quintus, 1 sextus y 1 septimus), tal y como se vislumbra con los oficios marcados con los números D.G.A Y C.R.N.. /166/ 2013 y D.J./041/2013, respectivamente, y éstas por su parte se pronunciaron de la forma siguiente: **la primera, manifestando: "... al respecto me permito anexar la información con que se cuenta"; y la última de las**



nombradas: *"Después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección correspondiente, se informa que lo solicitado por el particular es inexistente, toda vez que dicha información no obra en los archivos de esta dependencia".*, lo cierto es que de dichas argumentaciones, se advierte que las aludidas Unidades Administrativas únicamente se limitaron a efectuar una definición de inexistencia de los correspondientes contenidos de información en sus archivos, omitiendo proporcionar los motivos y razones por los que resulta inexistente dicha información; verbigracia, por no haberse generado, elaborado, tramitado o realizado documentación alguna, etcétera; por lo tanto, al no haberse declarado motivadamente la inexistencia de los contenidos de información en comento por parte de las Unidades Administrativas en cuestión, se colige que éstas no precisaron las razones por las cuales, los contenidos de información: **1 bis)** *¿cuántas se han atendido?*; **1 ter)** *¿cuántas se han declarado incompetentes?*; **1 quater)** *¿cuántas son de competencia municipal?*; **1 quintus)** *¿cuántas de competencia federal?*; **1 sextus)** *¿cuántas han acabado en multa?*; y **1 septimus)** *¿cuántas y cuáles son los tipos de denuncias que mas se presentan, si son de protección a los animales, desarrollo forestal, uso de suelo, impacto ambiental, ruido, emisiones a la atmósfera, residuos, áreas naturales protegidas, contaminación al agua o de que otro tipo de contaminación?*, son inexistentes en sus archivos, por lo que, al haber emitido la Unidad de Acceso responsable la determinación de fecha dos de julio de dos mil trece, con base en las manifestaciones esgrimidas por la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales y la Dirección Jurídica, hizo suyas las omisiones detectadas en las respuestas vertidas por aquéllas; por consiguiente, no resulta acertado el proceder de la obligada, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que ésta sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

En adición a lo expuesto, en lo atinente a la notificación realizada por la responsable respecto de la determinación que emitiere en fecha dos de julio de dos mil trece, se observa que la autoridad no justificó haber hecho del conocimiento del particular dicha resolución, esto, ya que en su solicitud inicial el recurrente en el apartado seis de la misma, el cual dice: "FORMA EN LA QUE DESEA LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN (El formato de entrega queda sujeto a disponibilidad)", señaló la opción siguiente: "Consulta en un sitio de Internet o envío de la información vía electrónica. –SIN COSTO (Sujeto a disponibilidad)", ante lo cual es dable puntualizar que el párrafo segundo inciso l) del artículo 39 de la Ley de Acceso a



la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que en el supuesto que la solicitud de información se hubiere realizado por la vía electrónica, se le notificará a través de ese medio a elección expresa del solicitante, ante lo cual se discurre que al haberse realizado la solicitud vía electrónica y al ser la elección expresa del solicitante la entrega de la información a través de un sitio de Internet o su envío mediante un correo electrónico, la notificación respectiva se debió haber realizado en el correo electrónico proporcionado por aquél para tales efectos, y no así a través de los estrados de la misma Unidad de Acceso como pretendió la recurrida, siendo el caso que la responsable solamente debió haber procedido mediante ese medio de notificación, en los supuestos en el que el particular no hubiere proporcionado domicilio o residiera en lugar distinto en donde se encontrare la Unidad de Acceso a la Información, o bien, que a pesar de haber sido proporcionado domicilio se advirtiere que es inexistente, por lo que cabe resaltar que la citada norma prevé el correo electrónico como vía para recibir notificaciones de la solicitud a elección expresa del inconforme, como aconteció en la especie, ya que hace las veces del domicilio del recurrente, toda vez que ambos medios presentan identidad de razón; a saber, que en dicho lugar (domicilio o correo electrónico) le fuera remitida la información solicitada; por lo tanto, de conformidad a lo anterior, resulta procedente aplicar el supuesto establecido en el artículo de referencia en su parte conducente al presente asunto, esto es, cuando el impetrante hubiere realizado su solicitud de información por la vía electrónica, se le notificará a través de ese medio a elección expresa de éste; situación que en la especie no aconteció, ya que la responsable procedió a notificar mediante los estrados su determinación al impetrante, siendo que contrario al proceder de la obligada, de la documental que obra en autos del expediente del recurso que nos atañe, en específico, la solicitud de acceso marcada con el folio número 10344, realizada por el particular, se desprende que el C. [REDACTED] proporcionó correo electrónico con la finalidad que ahí le fuera remitida la información solicitada, mismo que es posible ubicar en el apartado denominado "CORREO ELECTRÓNICO", de la solicitud en cita; aunado a que de las constancias que obran en autos no se dilucida documento alguno por el cual la obligada hubiere efectuado la notificación al ciudadano a través del correo electrónico proporcionado por éste; por consiguiente, se discurre que al haberse realizado la solicitud vía electrónica y al ser la elección expresa del solicitante la entrega de la información a través de un correo electrónico, la notificación respectiva se debió haber realizado en el correo electrónico proporcionado por aquél.



Consecuentemente, se colige que la resolución de fecha dos de julio de dos mil trece emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no resulta procedente, ya que no motivó la inexistencia de los contenidos de información 1 bis), 1 ter), 1 quater), 1 quintus), 1 sextus) y 1 septimus) atendiendo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; y no efectuó la notificación de su determinación al particular a través del correo electrónico que proporcionó para tales fines; por ello, la compelida causó incertidumbre al ciudadano, dejándole en estado de indefensión y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente **modificar** la resolución de fecha dos de julio de dos mil trece, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 10344, por lo que se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos que realice lo siguiente:

1. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales y a la Dirección Jurídica**, ambas pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: **1 bis)** *¿cuántas se han atendido?*; **1 ter)** *¿cuántas se han declarado?*; **1 quater)** *¿cuántas son de competencia municipal?*; **1 quintus)** *¿cuántas de competencia federal?*; **1 sextus)** *¿cuántas han acabado en multa?*; y **1 septimus)** *¿cuántas y cuáles son los tipos de denuncias que mas se presentan, si son de protección a los animales, desarrollo forestal, uso de suelo, impacto ambiental, ruido, emisiones a la atmósfera, residuos, áreas naturales protegidas, contaminación al agua o de que otro tipo de contaminación? (con relación a las denuncias en materia ambiental, durante el período comprendido del año dos mil ocho al quince de abril de dos mil trece), y los entreguen, o en su defecto, declaren, motivadamente su inexistencia.*
2. **Modifique** la determinación que emitiere en fecha dos de julio de dos mil trece, a través de la cual con base en la respuesta que en su caso le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas a que se refiere el punto inmediato anterior, proceda a la entrega de la información que éstas le



hubieren remitido, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia.

3. **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
4. **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, **se modifica** la resolución de fecha dos de julio del año próximo pasado, de conformidad con lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo 49 F de la Ley de la Materia, vigente, a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial, se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del recurso de inconformidad que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los preceptos legales 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al**



particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día dieciséis de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Annette Affifa Barquet Peniche, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Barquet Peniche, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los ordinales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en la fracción I del numeral 35 de la Ley de la Materia, se ordena que la notificación de la presente determinación concerniente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día quince de enero de dos mil catorce, -----